

Expediente Núm. 178/2007
Dictamen Núm. 27/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de septiembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, como consecuencia de una caída en el aparcamiento de un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de enero de 2007, la representante de la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída de esta última en el aparcamiento del Hospital “X”, el día 7 de julio de 2005.

En su escrito, la reclamante manifiesta que “cuando salía de las consultas de Oftalmología del (‘X’), metió un pie en una alcantarilla del aparcamiento que no tenía puesta la tapa, y le ocasionó diversas lesiones en la mano y pie derecho así como en la espalda” y que, al día siguiente del accidente, se dirigió al Servicio de Atención al Paciente para “hacer la queja”, pero “tan sólo obtuvo una carta (...) disculpándose por lo ocurrido”.

Continúa relatando que formuló denuncia en la Comisaría de Oviedo el día 9 de septiembre de 2005 y que en los autos del juicio seguido por dichos hechos figura un informe médico forense de sanidad de fecha 27 de febrero de 2006. En él se describen las lesiones sufridas por la reclamante, consistentes en “contusión en el talón derecho./ Distensión ligamentaria en la muñeca derecha./ Lumbociatalgia izquierda” y el periodo de curación de las mismas, estimado en 180 días, de los que 120 días fueron impeditivos. La perjudicada valora el daño sufrido en siete mil cuatrocientos sesenta y siete euros con setenta y seis céntimos (7.467,76 €), más los intereses legales que correspondan.

Acompaña a su reclamación copia de los siguientes documentos: a) escrito presentado por la interesada el día 1 de agosto de 2005 en el “X”; b) contestación ofrecida a la reclamante desde el citado hospital, de fecha 18 de agosto del mismo año, en la que se le presentan disculpas; c) denuncia formulada en la Comisaría de la Policía de Oviedo el 9 de septiembre de 2005; d) informe emitido por la Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, de 27 de febrero de 2006, en el que se describen las lesiones que sufrió la reclamante “en accidente fortuito”; e) Sentencia del Juzgado de Instrucción N.º. 2 de Oviedo, de fecha 4 de septiembre de 2006, y f) copia de poder notarial otorgado por la interesada a favor, entre otros, de la abogada que comparece en su representación en el expediente que examinamos.

2. Con fecha 12 de enero de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias traslada a la Secretaría General del Servicio de

Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA) la reclamación formulada por la interesada y le comunica la incoación del oportuno procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial.

3. El día 15 de enero de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el mencionado Servicio y las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará. Asimismo, le indica que “transcurridos seis meses, a contar desde el día siguiente al de recibo de la presente notificación, o el plazo que resulte de añadirles un periodo extraordinario de prueba, sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada su solicitud”.

4. Con fecha 16 de enero de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias solicita a la Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria y al Director Gerente del “X” una copia de la historia clínica de la interesada y un informe sobre los hechos reclamados, respectivamente.

5. El día 22 de enero de 2007, la Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria remite al Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias una copia del historial clínico de la reclamante. En él aparecen reseñados los episodios padecidos por la misma, entre los que destaca que la interesada ha sido intervenida hasta cuatro veces de columna por hernia discal lumbar; que, en fecha 8 de julio de 2005, fue atendida en su centro de salud por “esguince de muñeca derecha. Dolor en talón derecho y dolor sacroilíaco izquierdo que, según refiere es secundario a una mala pisada en un registro de alcantarilla”. Constan, en él además, el informe del estudio radiográfico realizado a la perjudicada en los dedos de la mano derecha, con fecha 29 de julio de 2005, en el que figura como resultado “sin alteraciones óseas”; tres informes de los Servicios de Salud Mental de, de octubre de 2005 y abril y octubre de 2006, en los que se diagnostica a la reclamante “distimia y

depresión recurrente"; informe del Servicio de Urgencias del Hospital `Y`, al que acude el 17 de abril de 2006 por "epigastralgia"; informe de atención urgente del Centro de Salud, de fecha 14 de agosto de 2006, en el que se refleja que la paciente ha sido "agredida hace unos días" y está "policontusa", por lo que la derivan a Urgencias del hospital, al que acude al día siguiente, diagnosticándole "(síndrome) cervical".

6. Mediante escrito de 29 de enero de 2007, el Secretario General del "X" remite al Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias, entre otros documentos, copia del parte de reclamación, dos fotografías de una alcantarilla sin tapa y un informe del Servicio de Ingeniería de dicho hospital en el que se indica que, "revisada la zona descrita en la reclamación, se comprobó la falta de la tapa de una alcantarilla; dicha tapa al ser de hierro fundido, se puede asegurar que fue sustraída./ Inmediatamente se mandó tapar la alcantarilla. No obstante (...), el lugar de ubicación de la citada alcantarilla no es zona de paso, por encontrarse dentro de una zona ajardinada".

7. Con fecha 28 de febrero de 2007, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto elabora el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él, tras una descripción de los hechos, manifiesta que efectuada una inspección ocular del lugar, se comprueba que la alcantarilla a la que se refiere la reclamante está, en ese momento, sellada y que, efectivamente, está situada próxima a un aparcamiento, dentro de una zona ajardinada, no siendo ésta una zona de paso. En la valoración señala que, si bien ha quedado demostrado que la reclamante sufrió un traumatismo, no han sido probados ni el lugar ni la forma de la caída, "sin que conste la existencia de testigos presenciales".

8. Con fechas 2 y 5 de marzo de 2007, respectivamente, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias remite una copia del informe

técnico de evaluación a la Secretaría General del SESPA y del expediente completo a la correduría de seguros.

9. El día 18 de mayo de 2007, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias notifica a la reclamante que ha finalizado la instrucción del procedimiento, que puede examinar el expediente y formular alegaciones, lo cual hace a través de su representante mediante escrito registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 5 de junio de 2007. En él se afirma y ratifica en la petición inicial; aclara que si “transitaba por esa zona ajardinada” es porque “no podía” hacerlo “por la zona habilitada al efecto, dada la confluencia de vehículos estacionados encima de la acera”, y que iba acompañada de su padre, al que “no podía llevarle del brazo por el estrecho paso que existía en el lugar indicado, por lo que se vio obligada a transitar por la zona ajardinada”. Añade que, como consecuencia del accidente, precisó durante tiempo prolongado tratamiento rehabilitador. Finalmente, solicita como prueba, en el mismo escrito, que se adjunte la documental que acredita la existencia de un proceso médico del padre de la perjudicada, a quien ella acompañaba el día de los hechos, presentando al efecto un informe del Servicio de Oftalmología del “X” en el que se pauta revisión al padre de la accidentada el día 26 de abril de 2005, a las 10:00 horas; que se reciba testimonio de su padre que fue “testigo directo del accidente”, y que se incorpore por la Administración al expediente el “informe sobre el tratamiento rehabilitador aplicado” a la interesada en el centro de rehabilitación que el servicio público de salud tiene en

10. Con fecha 15 de junio de 2007, se remite por el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias una copia de las alegaciones presentadas por la reclamante a la compañía aseguradora y, el día 27 de ese mismo mes, dicta Resolución sobre la práctica de pruebas solicitada, acordando denegar todas ellas. Respecto a la documental para probar el proceso médico

del padre de la reclamante, manifiesta que no procede, porque el hecho de que su padre acudiese a revisiones “no acredita que fuese ella su acompañante”, y de la documentación aportada sólo se desprende que tenía revisión el día 26 de abril de 2005 y no el día que refiere haber caído, esto es, el 7 de julio de 2005. La denegación de la práctica de la prueba testifical se justifica en que no se indica la existencia de testigos presenciales de los hechos ni en la queja inicial, ni en la denuncia en la Comisaría, ni en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial. Finalmente, rechaza también la documental solicitada para demostrar que ha estado realizando tratamiento rehabilitador, por cuanto para el cálculo de la cuantía que pide como indemnización en su escrito inicial la reclamante toma como referencia el informe médico-forense, en el que “ya se tiene en cuenta el periodo de rehabilitación”.

11. El día 13 de julio de 2007, el Jefe del Servicio instructor eleva propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por cuanto no ha sido probado que la caída que dio lugar a las lesiones padecidas por la interesada se produjera en el hospital y que la causa de la misma fuera la ausencia de la tapa de alcantarilla. Por otro lado, destaca que, si bien se reconoce la existencia de un defecto en las instalaciones del referido centro sanitario, al carecer una de las alcantarillas de tapa, la misma no se encuentra situada en una zona de paso, por lo que la reclamante atraviesa un lugar no destinado al tránsito de personas, contribuyendo con su acción a la producción del accidente.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de septiembre de 2007, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante con poder bastante al efecto.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 5 de enero de 2007, y la caída cuyo resarcimiento se pretende se produce el día 7 de julio de 2005, lo que pudiera conducirnos a concluir que aquella se encontraba fuera del plazo de un año legalmente determinado. Sin embargo, hemos de observar que consta en el expediente una denuncia presentada por la interesada en la Comisaría de la Policía de Oviedo el 9 de septiembre de 2005, que ha dado lugar a la instrucción de un procedimiento penal por los mismos hechos que ahora originan la reclamación administrativa; causa que se tramitó en el Juicio de Faltas núm. 888/2005, del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo, dictándose sentencia el día 4 de septiembre de 2006.

A este respecto, el artículo 146, apartado 2, de la LRJPAC establece que “La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”. El Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 16 de mayo de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) ha sentado en relación con este precepto que su “adecuada interpretación (...) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Así pues, para aceptar interrumpido el plazo de prescripción del derecho a reclamar, no es preciso que en el proceso penal se confirme que los hechos juzgados son determinantes para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración. Sin embargo, consideramos que de ello no cabe deducir que existe automatismo entre denuncia penal de unos hechos e interrupción de aquel plazo. Las citadas sentencias requieren que los hechos sobre los que verse el proceso penal sean “susceptibles en apariencia de ser

fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración". Como ha establecido este Consejo en anteriores dictámenes, esta "apariencia" exige, antes que nada, que haya una identidad de sujetos intervinientes en ambos órdenes, penal y administrativo. Pero, además, que haya un juicio de razonabilidad sobre la hipotética "trascendencia" de los hechos objeto de las actuaciones judiciales en relación con la determinación del daño por el que se reclama, dada su eventual relación con el funcionamiento del servicio público sujeto a responsabilidad patrimonial o con la fijación de la cuantía de la indemnización que, en su caso, corresponda. De obviar estos dos requisitos, se alteraría el principio de autonomía de los procedimientos penal y administrativo, presente en el artículo 146.2 de la LRJPAC, y se estaría atribuyendo al reclamante el derecho subjetivo a decidir sobre el dies a quo de la acción de reclamar, subvirtiendo los criterios objetivos establecidos al efecto en el artículo 142.5 de la misma ley.

La aplicación de esta doctrina al presente caso nos lleva a concluir la ausencia de efecto interruptivo del proceso penal, dado que la ahora reclamante, aunque presentó una denuncia en la Comisaría de Policía, no ejerció posteriormente ninguna acción penal de responsabilidad, como acredita la citada Sentencia del Juzgado de Instrucción, de lo que se deriva su falta de condición de interviniente en aquel proceso y además, conforme al citado juicio de razonabilidad, la ausencia de trascendencia de las actuaciones judiciales sobre la posible responsabilidad patrimonial de la Administración.

Esta circunstancia haría innecesario examinar el objeto de la reclamación. Sin embargo, aun analizando el fondo de la cuestión planteada, nuestro dictamen habría sido igualmente contrario al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial.

La interesada reclama a la Administración una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída que, alega, se produce a la salida de las consultas de Oftalmología del "X", cuando metió un

pie en una alcantarilla del aparcamiento que no tenía puesta la tapa, lo que le ocasionó diversas lesiones en la mano y pie derecho, así como en la espalda.

A este Consejo no le ofrece duda la existencia de unas lesiones, pues así se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, tanto del informe médico-forense emitido con ocasión de la denuncia que formula la interesada, en el que se describe que presenta contusión en el talón derecho, distensión ligamentaria en la muñeca derecha y lumbociatalgia izquierda, como del historial clínico que remite el centro de salud, en el que consta que la reclamante acude el día 8 de julio de 2005, esto es, al día siguiente en que manifiesta haber caído, por esguince en la muñeca derecha y dolores en talón y en sacroilíaco izquierdo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.

En el caso que nos ocupa, partimos, pues, de la efectividad del daño, así como de la titularidad del Principado de Asturias de las instalaciones ajardinadas existentes en las proximidades de uno de los aparcamientos del hospital.

Respecto a la caída de la reclamante y la forma en que la misma se produce, cabe entender que no han sido debidamente acreditadas, al contar sólo con el testimonio de la propia perjudicada, y resultando insuficiente, a estos efectos, la práctica de la prueba denegada, por tratarse de un único

testigo en el que concurre, además, la condición de ascendiente directo de la interesada. Debe concluirse, por tanto, que falta una prueba suficiente del hecho que motivó la caída, lo que, consecuentemente, impide entrar a valorar la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público de la Administración.

A mayor abundamiento, incluso en el caso de que este Consejo entendiera probados los hechos alegados por la reclamante, no cabría en ningún caso admitir la responsabilidad patrimonial de la Administración. En efecto, tal y como se deduce de las fotografías incorporadas al expediente y del informe del Servicio de Ingeniería del "X", así como de las propias alegaciones efectuadas por la interesada, la caída se produce en una zona ajardinada, no prevista para el paso de peatones, y como consecuencia de la falta de la tapa de una alcantarilla. Al respecto, el informe del Servicio implicado deja constancia de que se comprueba dicha falta y destaca que la alcantarilla "inmediatamente se mandó tapar". Por otro lado, las fotografías anteriormente citadas ponen de relieve el hueco que se percibe por la ausencia de la tapa como un elemento notoriamente visible, situado en el jardín, al lado del aparcamiento de vehículos, y evidencian que la interesada pasa por el césped; lugar no destinado al paso de peatones y cuya función es ornamental. No podemos obviar las circunstancias personales que, al parecer, concurren en este caso, y es que la reclamante caminaba, tal y como refiere en el escrito de alegaciones, llevando a su padre del brazo, recientemente operado de córnea, por lo que debía de ser especialmente cuidadosa. Sin embargo, decide invadir el jardín, pues manifiesta que no podía andar "por el estrecho paso que existía en el lugar indicado, por lo que se vio obligada a transitar por la zona ajardinada"; en tal caso, y aun siendo difícil imaginar que les fuese más fácil cruzar por el lugar que vemos en las fotografías que por otro más adecuado, la interesada debió buscar un sitio más idóneo para el paso o prestar una mayor atención que le hubiera permitido observar el defecto existente, ya que la situación descrita lo requería. En consecuencia, estamos ante un daño que no

puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público. A nuestro juicio, se trata de un percance motivado por la propia conducta de la víctima, y, por tanto, las eventuales manifestaciones dañosas no han de ser soportadas, sin amparo legal adecuado, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.